

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de La Carlota**

BOP-A-2025-3390

DON ANTONIO GRANADOS MIRANDA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CARLOTA (CÓRDOBA), HACE SABER:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente número 11/2025 (GEX número 8235-2025), tramitado por este Ayuntamiento para la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de la Circulación de Peatones, Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal en el Municipio de La Carlota, aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, sesión ordinaria, celebrada el día 28 de julio de 2025, y publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 150, de fecha 5 de agosto de 2025, y en el tablón de edictos electrónico del Ayuntamiento de La Carlota (edicto número 233/2025), así como en el Portal de Transparencia de esta Corporación Municipal, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme a lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la referida Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril antes citada:

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL EN LA CARLOTA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general. Los accidentes de tráfico y sus terribles consecuencias constituyen una plaga que tiene que ser aminorada y, en lo posible, erradicada, sin escatimar recursos para este fin, por los que deben trabajar agentes sociales y, especialmente, las administraciones. La democratización de los usos de los espacios públicos y la seguridad viaria son dos objetivos públicos. Disponer de una adecuada normativa que regule la circulación para el caso concreto de transeúntes, bicicletas y vehículos de movilidad personal (VMP.), el aseguramiento, condiciones de uso y autorizaciones, ayuda a garantizar la seguridad de estas personas usuarias de los espacios urbanos, contribuyendo a evitar conflictos entre ellas en la vía.



El nuevo Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, pone de manifiesto que los cambios en las normas generales de la circulación de vehículos y viandantes, constituyen uno de los mejores indicadores de la evolución que la sociedad pretende en el uso de los espacios compartidos que constituyen las vías públicas, y a la vez pone de manifiesto la sensibilidad de la ciudadanía en seguridad vial. En este sentido, las políticas de movilidad y seguridad vial que desarrollan las administraciones locales cuentan con un objetivo principal: La reducción de la siniestralidad en el ámbito urbano. Por este motivo, las ciudades españolas vienen demandando cambios en la normativa general de circulación urbana, que les permitan desarrollar adecuadamente nuevos modelos de ciudad.

El principio de proporcionalidad exige que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a quienes va destinada. La regulación mediante Ordenanza es proporcional a la finalidad que se persigue con la misma, sin que la misma establezca cargas u obligaciones innecesarias a sus destinatarios y destinatarias. En relación con el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario, para ello se han tenido en cuenta las leyes de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y reglamento de desarrollo. Con respecto al principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso a la normativa y a los documentos propios de su proceso de elaboración, definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos y posibilitarán que a quienes vaya potencialmente dirigida, tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto de ordenanza, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma. En virtud de lo dispuesto en el citado artículo se procedió a anunciar por este Ayuntamiento, la elaboración del proyecto de Ordenanza a través del portal del Ayuntamiento de La Carlota, para la remisión de aportaciones a través del trámite disponible en la Sede Electrónica denominado “Registro de Entrada”, o bien, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este proyecto de Ordenanza no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, ni para la ciudadanía, ni para la Administración ni para destinatarias o destinatarios de la misma. Se trata de una regulación conforme al principio de eficiencia, acomodando el fin perseguido a los recursos, siempre limitados, de la administración.



Actualmente la circulación de peatones y ciclistas se encuentra regulada en el municipio de La Carlota mediante Ordenanza Municipal número 2 sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de La Carlota, publicada en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Córdoba nº 41, de fecha 29 de febrero de 2012, modificada mediante publicación en Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 78, de fecha 24 de abril de 2012.

Desde la aprobación de esta norma, la movilidad en La Carlota ha experimentado numerosos cambios, no solo en lo que respecta a la circulación de viandantes y bicicletas, cada vez mayor, sino también a la reciente generalización de nuevos modelos de movilidad que están contribuyendo a un cambio en el paradigma de los desplazamientos de personas y mercancías que, previsiblemente, continuará en el futuro.

Los cambios se enmarcan en la búsqueda de una movilidad más sostenible, concepto que, a su vez, tiene su origen en el desarrollo sostenible, término acuñado en la década de 1980 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, y que ha sido desarrollado en España a través de la Estrategia de Movilidad Segura, Sostenible y Conectada 2030, publicada el 17 de septiembre de 2020, constituyendo el marco que guiará el debate de la movilidad en España, Enriqueciéndose con las aportaciones de los distintos actores del ecosistema de la movilidad, y actualiza la Estrategia Española de Movilidad Sostenible (EEMS), que fue aprobada por el Consejo de Ministros, con fecha de 30 de abril de 2009.

Tradicionalmente, los medios de transporte alternativos al automóvil han sido el transporte público, las motocicletas y los ciclomotores. Sin embargo, los cambios en los modelos energéticos, las restricciones a la circulación por motivos medioambientales y la mayor concienciación de la población, han derivado en un aumento de nuevos modelos de movilidad. Junto al desarrollo de las bicicletas eléctricas, han ido apareciendo en las ciudades un conjunto de vehículos de movilidad eléctrica y de pequeño tamaño denominados vehículos de movilidad personal (VMP). El rápido aumento y la tendencia creciente del uso de los VMP en las ciudades se ha adelantado al desarrollo legislativo, provocando en determinadas zonas problemas de convivencia: diferentes usuarios y usuarias con características dispares comparten el espacio público, careciendo quienes utilizan un VMP de un marco normativo que regule sus condiciones de circulación y generando una mayor situación de vulnerabilidad a otras personas usuarias, como los peatones.

Disponer de una adecuada normativa que regule su circulación, aseguramiento, condiciones de uso y autorizaciones, ayuda a garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de los espacios urbanos, contribuyendo a evitar conflictos entre ellas en la vía.

Es por ello por lo que entre los objetivos de la presente Ordenanza destacan los siguientes:

* Incrementar la seguridad vial y la necesaria, ordenada y respetuosa convivencia de las formas de movilidad peatonal, en bicicleta, vehículos de movilidad personal y movilidad compartida, mediante la armonización y ordenación de los distintos usos de las vías y espacios públicos del municipio de La Carlota.



- * Incidir en la sostenibilidad medioambiental mediante el fomento de la movilidad peatonal y ciclista, el desarrollo de la movilidad eléctrica y la movilidad menos contaminante y los vehículos de uso compartido.
- * Modernizar la normativa municipal mediante la regulación de nuevas realidades como los vehículos de movilidad personal.
- * La garantía real y efectiva de la accesibilidad universal de las personas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la circulación de viandantes, bicicletas, patines, monopatines, vehículos de movilidad personal y vehículos a motor, compatibilizando la coexistencia y la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, y regular, asimismo, la realización de otros usos en las vías y espacios públicos comprendidos dentro del término municipal de La Carlota, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes. De esta forma se consigue una movilidad más amable, y sostenible para el entorno urbano, y para la ciudadanía, fomentando la coexistencia e intermodalidad entre los diferentes modos de desplazamiento y estableciendo una movilidad más eficiente y ahoradora de recursos, dirigida hacia medios de transporte menos contaminantes.

El contenido de la presente Ordenanza se formula en el marco de la normativa legal y reglamentaria, estatal, autonómica y/o local, actual y se adaptará a la vigente en cada momento en materia de:

- a) Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- b) Régimen local.
- c) Protección de la salud y del medio ambiente.
- d) Seguridad ciudadana.
- e) Derechos de las personas con discapacidad.
- f) Sostenibilidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y principio de convivencia vial

1. Los preceptos de esta ordenanza son aplicables en todas las vías y espacios públicos de titularidad o competencia del Ayuntamiento de La Carlota y obligan a titulares y personas usuarias de los espacios públicos, de cualquier tipo, aptos para la circulación, sean plazas, calles, caminos públicos, espacios libres, zonas verdes, parques, así como a las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común. En defecto de otras normas y en aquellos supuestos en los que hubiese lugar, se aplica también a las personas titulares y usuarias de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de personas usuarias.



2. Con carácter general, los preceptos de esta ordenanza serán aplicables a titulares y personas usuarias, en los conceptos y respecto de los espacios y terrenos a los que se refiere la normativa general de circulación que sean de competencia o titularidad municipal, sin perjuicio de los acuerdos o convenios de reparto competencial o de atribuciones sobre el viario que se puedan materializar en el seno de la Junta Local de Seguridad o por convenio interadministrativo.

3. Las vías y espacios urbanos son espacios compartidos por distintos usos y personas usuarias, las cuales deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad. Por ello, como norma general, se deberá dar prioridad a la persona viandante, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas conductoras de vehículos de mayor tamaño, peligrosidad o impacto.

Artículo 3.- Conceptos utilizados

A los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y reglamento de desarrollo, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y personas usuarias de las mismas se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo I Definiciones del presente texto.

Artículo 4.- Accesibilidad universal e impacto ambiental

La presente Ordenanza tiene como uno de sus objetivos preferentes la garantía real y efectiva de la accesibilidad universal de las personas, tanto residentes como visitantes, respetando al máximo la libertad de elección entre diferentes modos de desplazamiento, asegurando la calidad de vida, así como la prioridad hacia el objetivo medioambiental de lucha contra la polución y contaminación en el entorno urbano. Por consiguiente, en el uso de los distintos modos de desplazamiento se procurará evitar o minimizar tanto la expulsión de las vías y espacios públicos de las personas usuarias más sensibles (infancia, personas mayores, personas con diversidad funcional y personas con movilidad reducida incluso temporal), así como anticipar y reducir el impacto negativo sobre la preservación del medio ambiente.

Artículo 5.- Competencias

Es competencia del Pleno del Ayuntamiento la ordenación general de la circulación de peatones, bicicletas, ciclos y VMP. en el municipio de La Carlota vinculada a la aprobación de los planes urbanísticos, planes de ordenación de la circulación, así como la aprobación de disposiciones de carácter general en la materia.

Compete al titular de la Alcaldía, sin perjuicio de la estructura de delegación de sus atribuciones vigente en cada momento, la aprobación de cuantas medidas de ordenación sea precisas para el normal y adecuado desarrollo de la circulación en ejecución de los acuerdos plenarios, y, en su caso, las que puntualmente deban acometerse en defecto de ordenación general aprobada por el Pleno.



En caso de urgencia, el titular de la Alcaldía podrá adoptar medidas de ordenación de carácter general, que deberán ser ratificadas por el Pleno del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

PEATONES

Artículo 6.- Peatones

Las normas del presente capítulo se aplicarán a los peatones definidos en el Anexo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y reglamento de desarrollo, tendrán también la consideración de peatones:

- a) Las personas con movilidad reducida que circulen en silla de ruedas, «handbike», triciclos o dispositivos análogos, motorizados o no, acomodando su marcha a la de los viandantes y en todo caso, a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora.
- b) Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes tradicionales impulsados por la persona usuaria o aparatos similares de tracción humana y aquellos que de acuerdo con la normativa tengan la consideración de juguete, siempre que no superen los 5 km por hora.
- c) Quienes transiten a pie arrastrando o empujando una bicicleta, un vehículo de movilidad personal (VMP.) o un vehículo de motor de dos ruedas ligero (categoría L1e) dentro del ámbito de aplicación de la normativa vigente.

Artículo 7.- Circulación de los peatones

1. Derechos de los peatones.

- a) Transitarán por las aceras, paseos, calles y zonas peatonales y/o zonas de prioridad peatonal y demás espacios reservados a su circulación. Cuando no existan o no sean transitables estos espacios, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada en los términos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.
- b) Las personas con movilidad reducida tendrán prioridad, en cualquier caso, sobre el resto de viandantes.

Las personas con movilidad reducida sobre sillas motorizadas, «handbike», triciclos u otros vehículos de movilidad personal podrán circular además de por los lugares destinados al resto de transeúntes, acomodando su marcha a la de estos y estas y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora, por las vías ciclistas de la tipología acera-bici, donde también dispondrán de prioridad.

En los casos en que no existan itinerarios peatonales accesibles en los acerados con el ancho mínimo exigido por la normativa correspondiente, se permitirá que personas usuarias de sillas de ruedas puedan circular por el resto de tipologías de carriles bici si existiesen y, en su defecto, por el carril de circulación de vehículos, debiendo los vehículos acomodar su velocidad evitando crear molestias o peligro.



2. Obligaciones de los peatones.

- a) No deberán detenerse en las aceras formando grupos que impidan la circulación del resto de personas usuarias.
- b) No podrán transitar longitudinalmente, ni permanecer en las aceras bici, ni carriles bici. Al cruzar las vías ciclistas, deberán hacerlo por los pasos peatonales, y cuando estos no existieran cruzarán respetando la prioridad de los ciclos y cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Al atravesar la vía ciclista, deberán caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso.
- c) Con carácter general atravesarán las calzadas por los pasos señalizados, a excepción de lo dispuesto para las calles de uso compartido o coexistencia. Cuando no exista un paso peatonal señalizado, el cruce se efectuará preferentemente por las esquinas de la intersección y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
- d) En los pasos peatonales no regulados con semáforos, no deberán acceder a la calzada hasta que no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulan los vehículos más próximos, de que no existe peligro en efectuar el cruce.
- e) No accederán al paso peatonal semafORIZADO hasta que la señal dirigida lo autorice, realizando el cruce de calzada con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer.

Artículo 8.- Pasos peatonales

1. Los pasos peatonales se señalizarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura, dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada, y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.
2. Mediante acuerdo o resolución del órgano competente, los pasos de peatones regulados por semáforos podrán señalizarse con dos líneas discontinuas de color blanco antideslizantes, dispuestas en bandas perpendiculares al eje de la calzada y formando un conjunto transversal al eje de la misma. La franja de separación entre ambas líneas dependerá de las circunstancias concurrentes del tráfico y la vía, y, en todo caso, incluirá el ancho del vado peatonal correspondiente y una línea de detención continua de 40 cm. de anchura, separada como mínimo 100 cm. de la primera línea discontinua.
3. Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos peatonales podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada, nivelando las plataformas peatonales, en cumplimiento de los requisitos normativos de accesibilidad.
4. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales.
5. Asimismo, podrán instalarse dispositivos y señalización informativa que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal y a la mejora de la accesibilidad física, sensorial o cognitiva previa la preceptiva autorización por el órgano competente.



Artículo 9.- Calles, zonas peatonales y de prioridad peatonal

1. Por razones de seguridad, de especial protección e intensidad del tránsito peatonal, de protección de la convivencia ciudadana y de los espacios públicos, reducción del nivel sonoro y de emisiones contaminantes, fomento de los modos sostenibles de movilidad o promoción económica de la zona o cualesquiera otras razones lo aconsejen, el Ayuntamiento de La Carlota podrá establecer vías o zonas peatonales y/o de prioridad peatonal previa la señalización oportuna.
2. La entrada y salida de las zonas peatonales y/o de prioridad peatonal quedarán delimitadas por la señalización vertical correspondiente. Cuando sea necesario se podrán utilizar elementos que impidan y/o controlen el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, de conformidad con la normativa sobre accesibilidad.
3. Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las vías y zonas peatonales y de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.
4. Los vehículos que con carácter excepcional hayan sido autorizados para transitar por las zonas peatonales u otras zonas restringidas a los mismos, deberán hacerlo utilizando los pasos establecidos al efecto o señalados expresamente en la autorización, acomodando su marcha a la de los peatones y evitando en todo momento causar molestias, crear peligro o hacer uso de señales acústicas excepto en las situaciones expresamente recogidas en la normativa aplicable a estos efectos.

CAPÍTULO III

PATINES, MONOPATINES Y PATINETES CONVENCIONALES DE TRACCIÓN HUMANA

Artículo 10.- Circulación de patines, monopatines y patinetes convencionales de tracción humana y juguetes

1. Los usuarios y usuarias de patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana, y aquellos que de acuerdo con la normativa tengan la consideración de juguete, evitarán en todo momento causar molestias o crear peligro y circular en zigzag. En ningún caso tendrán prioridad respecto a los demás peatones. Podrán transitar en las siguientes condiciones:
 - a) Por las aceras a una velocidad adaptada al paso de persona que no exceda los 5 km/h.
 - b) Por el resto de zonas peatonales, circularán manteniendo una velocidad moderada por debajo de 10 km/h.
 - c) Por las zonas de prioridad peatonal, adecuando su velocidad a la máxima permitida en la misma, sin exceder de 15 km/h.



d) Por las vías ciclistas, no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar por las zonas habilitadas al efecto. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, no pudiendo invadir el otro sentido de circulación.

2. En ningún caso se permite que arrastren o sean arrastrados por otros vehículos.

3. La capacidad máxima de transporte es de una persona.

4. No es obligatorio el timbre y el freno, pero es recomendable.

5. Es obligatorio el uso de casco a menores de 16 años, siendo recomendable para el resto.

6. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad por vías ciclistas será obligatorio el uso de una prenda, chaleco o banda reflectante.

Artículo 11.- Uso lúdico o deportivo

Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares de tracción humana únicamente podrán utilizarse con carácter acrobático en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

CAPÍTULO IV

BICICLETAS Y CICLOS

Artículo 12.- Bicicletas y ciclos

1. Las normas del presente capítulo se aplicarán a bicicletas, ciclos y bicicletas de pedales con pedaleo asistido definidas en el Anexo I, que circulen por el término municipal de La Carlota.

2. Cuando en esta Ordenanza se haga referencia a la bicicleta con carácter genérico, se entenderán también incluidos los ciclos y bicicletas de pedales con pedaleo asistido.

3. Las bicicletas, los ciclos y las bicicletas de pedales con pedaleo asistido deben cumplir con los tipos certificados vigentes y en su caso homologación.

CAPÍTULO V

VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

Artículo 13.- Vehículos de movilidad personal (VMP)

1. Según el vigente Reglamento de Vehículos (Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), se denominan vehículos de movilidad personal (VMP.) a aquellos dispositivos de una o más ruedas dotadas de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.



2. Se excluyen de esta definición:

- a) Vehículos sin sistema de autoequilibrio y con sillín.
- b) Vehículos concebidos para competición.
- c) Vehículos para personas con movilidad reducida.
- d) Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC. o 240VAC.
- e) Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

3. En tanto no se establezca otra tipología por la legislación estatal, y a efectos de esta Ordenanza, los VMP deben contar con marcado CE y se clasifican en las siguientes tipologías en función de sus características técnicas especificadas:

a) Vehículos autoequilibrados, equipados con uno o más propulsores eléctricos, basados en un equilibrio inestable inherente, que necesitan de un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio, con una o dos ruedas, cuyas características no excedan a las recogidas para cada uno de los subtipos del apartado a) del Anexo II de esta Ordenanza.

No se permitirá la circulación de este tipo de vehículos modificados mediante accesorios que los conviertan en vehículos de tres ruedas o permitan su conducción sentados a baja altura.

b) Patinetes eléctricos sin sillín, consistentes en una tabla alargada sobre dos ruedas en línea y una barra de dirección, dotada de propulsor eléctrico y que carezca de plaza de asiento alguna (sin sillín), cuyas características no excedan a las recogidas en el tipo del apartado b) del Anexo II de esta Ordenanza.

c) Cualquier vehículo de movilidad personal, que aún manteniendo la consideración legal de VMP de las tipologías anteriores, sus características excedan de las establecidas de cada tipo o subtipo, regulados en los apartados a) y b) del Anexo II de la presente Ordenanza, salvo la velocidad máxima por diseño que en todo caso será de 25 km./h.

4. Los vehículos de nueva generación que se comercialicen, se asimilarán a los grupos descritos en función de sus características técnicas y de uso.

5. Los vehículos dotados de propulsor eléctrico con plaza de asiento para el conductor tipo patinete eléctrico con sillín, al tener consideración de vehículos de categoría L1e (ciclomotor) o superior conforme al vigente Reglamento UE 168/2013, están sujetos en su régimen de circulación a las disposiciones normativas vigentes en materia de vehículos, permisos, licencias de conducción, aseguramiento de vehículos, y tráfico, circulación, seguridad vial, que le correspondan atendiendo a su categoría.



Artículo 14.- Documentación

1. Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) comercializados hasta el 21 de enero de 2024, podrán circular hasta el 22 de enero de 2027, aunque no dispongan de certificado para la circulación e identificación, conforme a lo establecido en el manual de características técnicas de movilidad personal, de acuerdo con la normativa estatal, a partir del 22 de enero de 2027, solo podrán circular los VMP que dispongan de certificado VMP.

2. Las personas usuarias de estos vehículos deberán portar en todo momento documentación técnica emitida por el fabricante o importador/a en la que consten las características esenciales de los mismos (dimensiones, peso en vacío, potencia y velocidad máxima), de acuerdo en lo establecido en la normativa vigente en materia etiquetado y rotulación de productos industriales, así como documento en el que conste el marcado CE. del producto. El documento podrá ser requerido en cualquier momento por agentes de la autoridad que se encarguen de la vigilancia del tráfico. Se admite que esta documentación pueda ser sustituida por una pegatina del fabricante colocada en el VMP. que sea perfectamente legible y que recoja el contenido indicado anteriormente.

El vehículo deberá ser identificable de forma inequívoca con la documentación, bien por la existencia de un número de serie o bastidor, o bien mediante la clara identificación de marca y modelo del mismo.

3. Se recomienda a las personas titulares de un VMP de uso personal disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES GENERALES DE USO Y ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS REGULADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 15.- Condiciones generales de uso y de circulación de las bicicletas y VMP

1. Con carácter general se prohíbe la circulación de los VMP. y bicicletas por aceras, calles y zonas peatonales, salvo las excepciones reguladas en este artículo.

2. Las personas en bicicleta y VMP, independientemente de que tengan o no prioridad, deberán respetar la señalización general y cumplir lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y reglamentos de desarrollo, así como aquellas otras que se puedan establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia. Quienes utilicen la bicicleta y el VMP adoptarán las medidas necesarias para garantizar la convivencia con el resto de los vehículos y con los peatones en condiciones de seguridad vial.

3. A efectos de esta Ordenanza únicamente se permite la circulación en las mismas condiciones reguladas para las bicicletas, a los vehículos de movilidad personal, con las características definidas en los apartados A) y B) del Anexo II.



4. Las bicicletas y VMP circularán por los carriles bici, dentro de las bandas señalizadas, si las hubiere.

5. La circulación en bicicleta y en VMP por los carriles bici, deberá realizarse, manteniendo una velocidad moderada, dentro de los límites señalizados para dicha vía ciclista y en su defecto será 15 km/hora como máximo. Se respetará en todo caso la prioridad de paso de viandantes por las zonas determinadas como pasos peatonales. Las personas en bicicletas, asimismo, mantendrán una distancia de al menos un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce con peatones y no realizarán maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

6. Cuando el carril bici esté situado en la acera, los peatones lo podrán cruzar, en las condiciones establecidas en el artículo 7.2 de esta Ordenanza. En este caso, la preferencia de paso corresponde a la bicicleta y al VMP.

7. Cuando el carril bici esté situado en la calzada, los peatones deberán cruzarlo por los lugares debidamente señalizados y no podrán ocuparlo ni transitar por él.

8. Cuando el carril bici ocupe la totalidad de la acera, al igual que en las Zonas Peatonales, la preferencia en todo caso corresponderá a la persona transeúnte.

9. Cuando no exista vía ciclista, las personas en bicicleta (que en el caso de menores de 12 años deberán hacerlo siempre bajo la tutela, supervisión y responsabilidad de una persona adulta que las acompañe) y en VMP, podrán circular por la calzada, a una velocidad moderada, dentro de los límites señalizados para dicha vía nunca superior a los 25 km/hora. En defecto de señalización, la velocidad máxima permitida será de 25 km/h. Habrán de circular por el carril de la derecha, pudiendo hacerlo por el carril izquierdo cuando las peculiaridades de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o por tener que girar hacia la izquierda. De existir carriles reservados a otros vehículos, las bicicletas y VMP circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado.

10. Salvo prohibición expresa, se permite la circulación en bicicleta y VMP por las plazas, los parques públicos y paseos, siempre que se adecúe la velocidad a la de los viandantes, se mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora, y no se realicen maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad.

11. En los supuestos de circulación de personas en bicicleta y en VMP por las zonas y calles peatonales, esta persona adaptará su movimiento a la marcha del peatón, llegando a detener la bicicleta cuando fuera necesario, para garantizar su prioridad. En caso de aglomeración, el ciclista y la ciclista, y la usuaria y el usuario del VMP deberá descender del vehículo. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, a calles y zonas peatonales y a cruces de peatones señalizados, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como un peatón o peatona.

12. Se podrá permitir la circulación por las aceras, a los menores de 12 años que se desplacen en bicicletas, siempre que vayan a cargo de un adulto que circule a pie.



13. En las vías o zonas que se hayan señalizado específicamente con un límite de velocidad máxima de 30 km/h, o inferior y al objeto de facilitar la coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados, estos últimos habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta.

14. El Ayuntamiento de La Carlota podrá declarar zonas de convivencia entre peatones, ciclistas y VMP, a pesar de la existencia de carriles bici, en las que habrá de respetarse en todo caso la prioridad del peatón, manteniendo una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora.

15. Los VMP de los definidos en el artículo 13.3 apartado c), circularán por la calzada, siguiendo lo regulado para bicicletas en el artículo 15.9 de esta Ordenanza, rigiéndose además por Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamentos de Desarrollo.

16. La edad mínima permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 15 años. Las personas menores de 15 años solo podrán hacer uso de un VMP cuando éstos resulten adecuados a su edad, estatura y peso, acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.

17. Los VMP serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros.

18. El Ayuntamiento podrá prohibir la circulación de las bicicletas y de los VMP, en los horarios o en las fechas que en cada caso se determinen, por las aceras de determinadas calles, sin carril bici señalizado, o por determinadas Zonas Peatonales, cualquiera que sea su anchura, exista o no carril bici señalizado.

19. Los cambios de dirección o maniobras se señalizarán de forma manual o con dispositivos eléctricos.

Artículo 16.- Limitaciones y obligaciones

Las personas usuarias de la bicicleta y VMP atenderán a las siguientes limitaciones y obligaciones:

a) Respetar en todo momento las normas de circulación establecidas en la presente ordenanza, así como la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, en condiciones físicas y psíquicas para controlar el vehículo y evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

c) Con carácter general, no se puede circular, trasladar o transportar personas, animales u objetos en condiciones que dificulten la conducción segura.

d) No podrán ser arrastrados, remolcados o empujados por otros vehículos en marcha. En el caso de los VMP no podrán arrastrar ningún vehículo, remolque o semirremolque, ni trasladar animales o circular con ellos.



e) Se prohíbe arrancar o conducir los vehículos apoyando una única rueda, sin sujetar el manillar, circular sujetándose de otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

f) Se prohíbe conducir los vehículos transportando algún elemento que le dificulte la visibilidad o pongan en peligro a otras personas usuarias.

g) No se permite circular en el vehículo utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

h) No está permitida la circulación por las vías públicas de La Carlota con tasas de alcohol superiores, ni con presencia de drogas en el organismo en los términos establecidos en la normativa estatal. El conductor o conductora del vehículo estará obligada a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por agentes de la autoridad que se encarguen de la vigilancia del tráfico. Para las conductoras o conductores de VMP se establecen las mismas tasas límites que las establecidas para quienes conducen bicicletas.

i) En todo lo no regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación para los VMP lo dispuesto para las bicicletas en la normativa y legislación vigente en materia de tráfico.

Artículo 17.- Visibilidad y elementos de seguridad de bicicletas y VMP

1. Las bicicletas que circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán cumplir con lo establecido en el vigente Reglamento de Vehículos (Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), disponiendo como mínimo de los siguientes elementos:

a) En la parte delantera una luz de posición de color blanco.

b) En la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color.

c) Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y dos en cada pedal.

2. Los vehículos autoequilibrados que no lleven luces integradas, deberán utilizar luces acopladas al cuerpo, tanto delante como detrás o reflectante. Los patinetes eléctricos sin sillín, deben estar dotados obligatoriamente de luces delantera, trasera o reflectante y timbre. El uso del alumbrado es obligatorio en horario nocturno y en cualquier otra situación que las circunstancias existentes lo hagan necesario.

3. Se recomienda a las personas que circulen en bicicleta y en VMP en vías urbanas el uso de prenda, chaleco, bandas reflectantes homologadas, o elementos luminosos.



4. El uso del casco de protección homologado es obligatorio para menores de 16 años, en todos los casos y para mayores de esa edad cuando transitén por vías interurbanas.
5. Las bicicletas deberán disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel.
6. Las bicicletas dispondrán de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas.
7. Los VMP no autoequilibrados deberán llevar frenos.
8. Todos los dispositivos a los que se refiere el presente artículo deben estar certificados y homologados.

Artículo 18.- Transporte de personas y carga en bicicletas para uso personal

1. Las bicicletas podrán transportar una o un menor de hasta siete años en asiento adicional homologado, cuando el conductor o conductora sea mayor de edad.
2. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores, animales y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que para dichos dispositivos se estipulen.
3. Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de menores, animales y mercancías, siempre que el conductor o conductora sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad.
4. Se prohíbe que las bicicletas con remolque o semirremolque cuando porten niños o niñas, animales, circulen por la calzada, debiendo circular por vías ciclistas siempre que estas existan y cuando sus dimensiones lo permitan. Dichos remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas.

Artículo 19.- Infraestructuras ciclistas

1. El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas del municipio, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados por la normativa vigente y el órgano competente, respetando en todo momento los principios de continuidad, conectividad, homogeneidad y seguridad vial.
2. Las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro.
3. Cualquier tipo de intervención, derivadas de actuaciones, tanto públicas como privadas, que pueda afectar a alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa, vendrá obligada a reponer aquellas a su ser y estado originario una vez finalizada.



Artículo 20.- Estacionamiento de bicicletas y VMP

1. Los aparcamientos diseñados para bicicletas y VMP (en adelante vehículos), bien mediante la correspondiente señalización o bien mediante la instalación de elementos de anclaje y soporte específicos para estos tipos de vehículos, serán de uso exclusivo para cada uno de ellos, si así se señalan.

Excepcionalmente podrán utilizarse para otros vehículos que el Ayuntamiento de La Carlota señale expresamente.

2. En el supuesto de tener que instalarse en zonas de elevado carácter peatonal o en accesos a edificios dotacionales de gran afluencia pública, se respetará un ancho mínimo de circulación peatonal de 3 metros.

3. En los pasos peatonales no se permitirá el estacionamiento de vehículos, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.

4. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos con fines publicitarios, salvo que tengan autorización para ello.

5. Se deberá dejar un ancho de 3 metros a las zonas de paradas de vehículos de transporte público.

6. Con carácter general, los vehículos se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin.

En el supuesto de que no hubiera estos espacios:

a) Los vehículos se podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 metros, de forma que no se impida el acceso habilitado a las entradas y salidas de vehículos.

b) Los vehículos se podrán amarrar o estacionar junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 48 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal, ni la circulación de vehículos, ni se produzca contaminación visual del patrimonio inmueble y/o paisajístico de la zona. En ningún caso se podrán sujetar los vehículos a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado o elementos ornamentales, ni amarrar o estacionar junto a bienes catalogados como protegidos por el PGOU. de La Carlota, ni a Bienes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Junta de Andalucía en el municipio de La Carlota.

c) Para garantizar la circulación peatonal, no se podrá aparcar el vehículo sobre la acera, cuando la misma no disponga de al menos tres metros de anchura libre de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos y que no exista aglomeración de viandantes. En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1'80 metros como zona de tránsito.



d) En los pasos peatonales no se permitirá el estacionamiento de vehículos, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.

Artículo 21.- Registro de bicicletas y VMP

1. El Ayuntamiento podrá crear un Registro de Bicicletas y VMP. Este Registro tiene carácter voluntario y gratuito y su objeto es la generación de una base de datos de personas propietarias, bicicletas y VMP, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de estas y facilitar su localización mediante mecanismos de identificación que permitan su recuperación.

2. Las personas mayores de 14 años podrán registrar sus bicicletas, en el caso de VMP serán las personas mayores de 15 años, aportando los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del titular.

b) Domicilio, teléfono de contacto y correo electrónico.

c) Número del documento de identidad.

d) Número de serie del vehículo, en caso de que se disponga del mismo, u otro código que la normativa estatal exija.

e) Marca, modelo, color y foto del vehículo.

f) Características singulares.

g) Otros datos que la normativa exija.

Al inscribir el vehículo en el Registro, la persona titular podrá hacer constar si dispone de alguna póliza de seguro.

En el caso de bicicletas pertenecientes a personas menores de 14 años, la inscripción se realizará a nombre de su progenitor, progenitora o representante legal.

En el supuesto de inscripción del VMP a menores de 15 años, se realizará a nombre del progenitor, progenitora o representante legal de la persona menor de 15 años usuaria de un VMP adecuado a su edad, altura y peso.

3. Las normas de funcionamiento del Registro serán establecidas mediante la correspondiente resolución.

4. El Registro se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.



CAPÍTULO VII

EMPRESAS DE OCIO Y DE ALQUILER

Artículo 22.- Obligaciones para las empresas de actividades económicas de tipo ocio

1. Además de cumplir las condiciones fijadas en los capítulos IV a VI, las empresas con VMP, bicicletas y/o ciclos que realicen actividades económicas de ocio deberán obtener previamente para prestar sus servicios en el término municipal de La Carlota la autorización demanial temporal, bien concedida directamente o bien previa licitación pública. Además de las condiciones que se puedan establecer, en su caso, en el oportuno pliego regulador de la convocatoria pública, las empresas deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la constitución de la empresa.
- b) Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados a personas y los bienes como consecuencia del uso de los mismos, y a las personas usuarias como resultado de un mal funcionamiento o deterioro del vehículo.
- c) Medidas de seguridad personal (chalecos, casco homologado) y de los vehículos (luces, frenos, limitadores de velocidad, timbre...)
- d) Documentación técnica correspondiente a cada uno de los vehículos de la empresa, identificados con una numeración que deberá relacionarse con su número de bastidor o serie.
- e) Propuesta de lugar habitual de estacionamiento de los vehículos durante los períodos de espera entre servicios, y los puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones dadas por parte de guías, debiendo realizarse éstas en lugares que no entorpezcan el paso peatonal o de vehículos.
- f) Declaración responsable comprometiéndose a no permitir el uso de los vehículos a las personas usuarias que no cumplan con las edades permitidas en esta Ordenanza, así como las que presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de alcohol, drogas u otras sustancias psicotrópicas.

Dependiendo de la naturaleza de la actividad, el Ayuntamiento podrá solicitar documentación adicional.

2. Otras obligaciones:

- a) La persona física o jurídica titular de la explotación económica velará por que quienes utilicen los vehículos dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la de otras personas y vehículos.
- b) La persona física o jurídica titular de la empresa deberá mantener, en todo momento, en perfecto estado de uso los vehículos, debiendo someterlos a mantenimiento preventivo y correctivo.



- c) Los grupos deberán de ir obligatoriamente acompañados por una o un guía.
 - d) Los vehículos referidos en este capítulo, solo se podrán aparcar en los lugares habilitados para su estacionamiento.
3. En el caso de autorización demanial temporal concedida de forma directa figurará en ésta su plazo de vigencia, el recorrido a realizar, el horario permitido y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de quienes usen la vía.

Artículo 23.- Obligaciones para las empresas privadas de movilidad compartida

1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de bicicletas, otros ciclos y vehículos de movilidad personal se somete a la previa obtención de la correspondiente autorización demanial temporal, sujeta además de las condiciones previstas en el oportuno pliego regulador de la convocatoria pública, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Compromiso de implantación en aquellas zonas incluidas en la autorización demanial, con la obligación de disponer al inicio y fin de cada jornada un determinado porcentaje de su flota en cada uno de los estacionamientos destinados a su aparcamiento.
- b) Disposición de un local físico, teléfono y persona de contacto las 24 horas, además de un teléfono o chat de atención a la clientela.
- c) Empleo de tecnología de gestión de los vehículos interoperable con los sistemas tecnológicos de información municipales, que garantice la información en tiempo real al Ayuntamiento de La Carlota de la geolocalización de los mismos.
- d) Aseguramiento cualificado de la responsabilidad civil de cualquier riesgo relacionado con el arrendamiento y uso de los vehículos.
- e) Sometimiento a la limitación del número de vehículos o elementos en uso en el espacio público por motivos de seguridad vial, seguridad ciudadana, protección del tránsito peatonal u otros debidamente justificados.

2. Las bicicletas, otros ciclos y VMP. de titularidad privada destinados a su arrendamiento deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos y obligaciones para su circulación y estacionamiento en vías y espacios públicos municipales:

- a) No podrán estar construidos, ni emplear materiales o elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas usuarias ni de terceras personas. Las características de los vehículos deberán hacer posible el uso intenso al que están destinados.
- b) Deberán cumplir todas las condiciones técnicas exigidas en la normativa comunitaria y nacional vigente.



c) Se someterán al calendario de controles y las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo necesario por el servicio técnico de titular, de fabricante, distribuidor/a o de tercera persona autorizada.

d) Aquellos vehículos que no se encuentren en condiciones de circulación y uso seguro serán retirados por la o el titular, que no podrá situarlos en el espacio público ni arrendar su uso hasta que hayan sido reparados o sustituidos por otros seguros y plenamente operativos.

e) El aspecto exterior y sus elementos asegurarán la identificación del nombre o denominación comercial de la persona titular responsable del vehículo, datos de contacto y atención a la clientela, y de que están destinadas a su arrendamiento.

f) Cada bicicleta deberá contar con el número de serie de fabricación o de titular que identifique la concreta unidad, que será igualmente exigible en el caso del resto de ciclos y VMP.

g) El o la titular de los vehículos deberá disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a la persona usuaria, a otras personas y bienes, así como al patrimonio municipal.

h) La o el titular de los vehículos estará obligado al pago de los tributos que, en su caso, procedan por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y/o cuantas otras se deriven.

i) Los vehículos referidos en este capítulo, solo se podrán aparcar en los lugares habilitados para su estacionamiento.

El incumplimiento de estas obligaciones habilitará al Ayuntamiento de La Carlota para retirar los vehículos a costa de su titular a quien se impondrá el pago de las correspondientes tasas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.- Disposiciones generales

1. Serán constitutivas de infracción las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza, así como las conductas contrarias a lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

2. Las infracciones serán denunciadas por Agentes de la Policía Local que se encarguen de la vigilancia del tráfico en la forma establecida en la legislación en materia de tráfico y reglamentos de desarrollo.



Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza y a los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

3. Las infracciones cometidas contrariando las disposiciones de la presente Ordenanza en materia de tráfico, así como las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, serán sancionadas en virtud del procedimiento sancionador instruido con arreglo a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias.

El resto de infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se sancionarán conforme al procedimiento sancionador establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

En el supuesto de que no proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa de la persona obligada, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 25.- Responsabilidad

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona menor de 18 años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus responsables legales (padre, madre, acogedor o acogedora, guardador o guardadora legal o de hecho) por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

2. Las empresas dedicadas a actividades de arrendamiento, ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad los vehículos objeto de esta serán responsables de las infracciones cometidas contra los preceptos de esta Ordenanza, salvo que el hecho infractor sea de carácter personalísimo, en cuyo caso lo será la persona usuaria o conductora del vehículo de que se trate. Las empresas que exploten comercialmente los vehículos que se regulan en esta Ordenanza, estarán obligadas a identificar ante el Ayuntamiento de La Carlota, la identidad de los conductores y conductoras de los vehículos de su titularidad en caso de infracción o accidente.



Artículo 26.- Prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, y de caducidad del procedimiento sancionador se regirán por la legislación aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 de esta Ordenanza.

Artículo 27.- Infracciones

1. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción a los preceptos de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, se denunciarán conforme a esta normativa y serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con los términos previstos en la misma.

2. Las infracciones que se recogen en esta ordenanza municipal se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ordenanza y las recogidas tanto en la Ley reguladora de Bases del Régimen local para determinadas materias relacionadas con los Vehículos de Movilidad Personal, como en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

5. Las sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con los criterios establecidos tanto en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Artículo 28.- Infracciones referidas a los peatones

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Transitar de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
- b) Comportarse indebidamente en el tránsito peatonal, causando perjuicios y molestias innecesarias e impidiendo el paso del resto de viandantes.
- c) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal.
- d) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos.
- e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el capítulo II de esta ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.



2. Se consideran infracciones graves:

- a) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.
- b) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.

Artículo 29.- Infracciones referidas a los patines y monopatines convencionales de tracción humana**1. Se consideran infracciones leves:**

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de viandantes, siempre que no impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares arrastrando o siendo arrastrados por otros vehículos.
- c) Circular con patines, monopatines o similares por la calzada, salvo lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- d) Circular con patines, monopatines o similares por la calzada con un uso lúdico o deportivo, fuera de las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.
- e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el capítulo III de esta ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de viandantes siempre que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares arrastrando o siendo arrastrados por otros vehículos creando una situación de peligro para el resto de personas usuarias de la vía.
- c) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.
- d) Circular con patines, monopatines o similares por aceras y zonas peatonales de forma negligente, perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

Artículo 30.- Infracciones referidas a las bicicletas y ciclos**1. Se consideran infracciones leves:**

- a) Circular por aceras, calles o zonas peatonales incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.



- b) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente ordenanza, sin provocar peligro para las personas usuarias de la vía.
- c) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.
- d) Amarrar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado o elementos ornamentales.
- e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos, cuando no suponga un obstáculo para el peatón.
- f) Estacionar bicicletas con fines publicitarios, salvo que tenga autorización para ello.
- g) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin exceder el 50% de dichas plazas.
- h) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el capítulo VI de esta ordenanza y en la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Conducir una persona menor de edad transportando a otra menor en un asiento adicional homologado.
- b) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, excediendo el 50 % de dichas plazas.
- c) Transportar en un ciclo a un o una menor de hasta siete años en un asiento adicional no homologado.
- d) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente ordenanza provocando peligro para las personas usuarias de la vía.
- e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos, cuando se obstaculice gravemente la circulación del peatón.
- f) Circular por zonas que tengan restringido el acceso, sin tener autorización.

Artículo 31.- Infracciones referidas a los Vehículos de Movilidad personal (VMP)

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Circular por vías o zonas prohibidas.
- b) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.
- c) No portar la documentación obligatoria del vehículo exigida por esta ordenanza.
- d) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el capítulo VI de esta ordenanza,



salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 siguiente y las que pudiera establecer la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, como graves o muy graves.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, excediendo el 50% de dichas plazas.
- b) Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- c) Circular en VMP que no cumplan con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- d) Circular de forma negligente.
- e) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- f) No hacer uso del casco homologado en el caso que sea obligatorio en esta Ordenanza.
- g) Circular siendo arrastrado, remolcado o empujado por otro vehículo en marcha.
- h) Circular por zonas que tengan restringido el acceso sin tener autorización.

Artículo 32.- Infracciones referidas a las empresas dedicadas a arrendamiento, actividades de ocio o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad los vehículos regulados en esta Ordenanza

Sin perjuicio del régimen de penalidades que en su caso pueda establecerse en el correspondiente pliego regulador de la convocatoria pública, se consideran leves, graves o muy graves las siguientes infracciones:

1. Leves: No presentar la autorización y la documentación de los dispositivos a requerimiento de la Policía Local.

2. Graves:

- a) No seguir el itinerario autorizado.
- b) Aparcar las bicicletas, ciclos o VMP en los períodos de espera en lugar distinto al autorizado.
- c) Utilizar puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones del personal de guía entorpeciendo el paso peatonal o de vehículos.
- d) Realizar la actividad de ocio en horario distinto al autorizado.

3. Muy graves:

- a) Carecer del título habilitante para desarrollar la actividad comercial.



- b) No mantener las condiciones de la autorización durante el ejercicio de la actividad.
- c) No facilitar a las personas usuarias los elementos de seguridad necesarios.
- d) Permitir el uso de los vehículos a personas que no puedan utilizarlos según la presente ordenanza.
- e) Carecer de seguro obligatorio destinado a ejercer actividad económica.

Artículo 33.- Sanciones

Las infracciones recogidas en la presente Ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 100 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 200 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 500 euros.

Con independencia de la sanción que pudiera corresponder, procederá la inmovilización, retirada y depósito municipal del vehículo y demás medidas provisionales en los casos previstos en la normativa estatal de Tráfico y Seguridad Vial.

Artículo 34.- Inmovilización, retirada y depósito

Agentes de la Policía Local en ejercicio de sus funciones, podrán proceder a la inmovilización y en su caso, la retira y depósito de los vehículos que regula la presente Ordenanza, en cualquiera de los supuestos y con las condiciones y efectos previstos en la legislación de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y reglamentos de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONALES

Primera.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrán actualizarse los Anexos I y II de esta Ordenanza, sin que ello suponga modificación de esta, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas o innovaciones tecnológicas que puedan irse produciendo. Para su eficacia el Acuerdo de Junta de Gobierno Local deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta Ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, relativa a las bicicletas, ciclos o vehículos de movilidad personal, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango que se opongan a la presente Ordenanza.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud de lo establecido en el artículo 13.1. c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el texto completo de la ordenanza será publicado en la página web del Ayuntamiento de La Carlota.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Carlota, a 29 de septiembre de 2025.– El Alcalde-Presidente, Antonio Granados Miranda.



ANEXO I.- DEFINICIONES

Acera: Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje.

Bicicleta de pedales o pedaleo asistido: Bicicleta con asistencia al pedaleo por un motor eléctrico con potencia máxima de 0,25Kw que se desconecte al dejar de pedalear o cuando alcance una velocidad máxima de 25 km/h. A efectos de esta Ordenanza se considera equivalente a bicicleta.

Calzada: Parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.

Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado: Calzada debidamente señalizada en la que se limita la velocidad máxima para que ésta no supere los 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación.

Carril (de calzada): Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

Carril bus: Carril reservado para la circulación exclusiva de vehículos de transporte urbano. La mención taxi autoriza también a los taxis a la utilización de este carril.

Carril bus-bici: Carril reservado para la circulación exclusiva de autobuses, taxis y bicicletas.

Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

Ciclo: Vehículo de al menos dos ruedas, accionado exclusiva o principalmente por el esfuerzo muscular de la/s persona/s que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido.

Calmado de tráfico: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica.

Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.



Patinete: Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que las personas se desplacen.

Peatón: Persona que, sin conducir, transita a pie por las vías o terrenos. También tienen esta consideración quienes empujan o arrastran un cochecito infantil o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, quienes que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

Senda ciclable: Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.

Vehículo de Movilidad personal (VMP): Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Puede ser de varias clases:

Pista bici: Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

Carril bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada en un solo sentido o en doble sentido. Será carril bici protegido cuando esté provisto de elementos laterales que lo separen físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

Acera-bici: Vía ciclista señalizada sobre la acera.

Ciclo Carril: carril especialmente acondicionado, destinado en primer lugar a las bicicletas y en la que los vehículos motorizados deberán circular a una velocidad máxima de 30 km/h o inferior si así estuviera específicamente señalizado. El ciclo carril llevará marcas viales horizontales (pictograma de bicicleta) para su identificación.

Ciclo calle: Calle limitada a una velocidad máxima de 30 km/h o inferior si así estuviera específicamente señalizada.

Zona avanzada de espera: Espacio adelantado a una línea transversal de detención que tiene como objetivo permitir a las bicicletas reanudar la marcha en cabeza de los vehículos a motor.

Zona de prioridad peatonal: Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón.



En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos. Se incluyen en estas las zonas o calles residenciales y las zonas 30.

Zona o Calle Residencial: Calle o zona de circulación especialmente acondicionada y señalizada mediante la señal «S-28», destinada en primer lugar a transeúntes, y en la que se aplicarán las siguientes normas especiales de circulación:

- a) *La velocidad máxima de la circulación de 20 km/h.*
- b) *Quienes conduzcan deben conceder prioridad a viandantes teniendo preferencia tanto el tránsito como la estancia y esparcimiento.*
- c) *Los vehículos no pueden estacionar más que en los lugares designados por señales o por marcas viales.*
- d) *En tanto los peatones tienen prioridad en toda la calle, no será necesario implantar pasos peatonales formalizados.*
- e) *Los peatones no deben estorbar inútilmente a los vehículos.*

Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de transeúntes. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, andenes, paseos centrales, parques, plazas, etc.



ANEXO II.- VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)**A) Vehículos autoequilibrados.**

	MONOCICLO ELÉCTRICO	HOVERBOARD	SEGWAY
Masa	≤ 15 Kg	≤ 15 Kg	≤ 30 Kg
Potencia motor	≤ 500 W	≤ 700 W (2x350W)	≤ 1.000 W
Velocidad	≤ 20 Km/h	≤ 20 Km/h	≤ 20 km/h
Dimensiones (ancho)	≤ 0,20 m	≤ 0,60 m	≤ 0,80 m
Rueda	≤ 16"	≤ 6,5	≤ 16"

B) Patinetes eléctricos sin sillín.

	Masa	Potencia Motor	Velocidad	Dimensiones (largo x ancho)
	≤ 40 Kg	≤ 250 W	≤ 25 km/h	≤ 1,90 x 0,60 m

C) Cualquier vehículo de movilidad personal (VMP) de las tipologías anteriores, cuyas características excedan de las establecidas de cada tipo o subtipo, salvo lo relativo a la velocidad máxima que nunca superará los 25 km/h.

* Los vehículos de nueva generación que se comercialicen, se asimilarán a los grupos descritos en función de sus características técnicas y de uso».

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Carlota, a 29 de septiembre de 2025.– El Alcalde-Presidente, Antonio Granados Miranda.

